



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el demandado, Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT, ha allegado nuevamente, pero esta vez a través de su apoderado judicial, escrito solicitando dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO y consecuente LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto al trámite ordenado en auto que antecede, le informo que transcurrió el término de Ley, y el demandado no llevó a cabo el pago del crédito cobrado ni propuso excepción alguna. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ GUTIERREZ.
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00125-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto y atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante Auto interlocutorio No. 0349 fechado el 07 de marzo de 2022, este Juzgado decidió solicitud en igual sentido a la que ahora invoca el señor apoderado judicial del demandado, solicitud que no obstante haberse abstenido el Juzgado de pronunciarse por las razones allí expuestas, indicó a más de ello, la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO, procediéndose a correr el traslado de Ley respecto de los términos que tenía tanto para llevar a cabo el pago del crédito cobrado como para proponer las EXCEPCIONES que a bien tuviera.

Pues bien, se observa que el demandado no hizo pronunciamiento alguno al respecto, y, antes, por el contrario, reitera la solicitud indicada haciendo caso omiso a lo ordenado por el Juzgado.

Acorde con lo expuesto, entra el Juzgado a decidir respecto de la SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO, figura jurídica establecida en el Art. 317 del C.G.P., y conforme a su aplicación verificar si procede ordenar entonces el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

Al respecto considera esta judicatura deben tenerse en cuenta los pronunciamientos que al respecto ya se han dado por las Altas Corporaciones como la H. Corte Constitucional cuando al definir lo atinente a las figuras jurídicas de la PERENCIÓN y el DESISTIMIENTO TACITO



en la SENTENCIA C-868 fechada el 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, como mecanismos de aplicación en los procesos tanto CIVILES como de FAMILIA, las que se dan en razón a la inactividad de las partes, concluyó que en materia LABORAL NO es procedente aplicarlos, por la potísima razón, que en tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuenta el Juez del conocimiento con las facultades que le confiere el Art. 48 del C.S.T. y S. Social, esto es, la figura de la CONTUMACIA establecida por el Art. 30 ibídem

Al respecto la Alta Corporación indicó:

“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”

Acorde con lo expuesto y atendiendo lo indicado por la Honorable Corporación de cierre constitucional, es claro entonces que la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO no es admisible en tratándose de procesos LABORALES, sin que pueda acudir a la aplicación supletoria conforme a lo establecido por el Art. 317 del C.G.P., pues queda claro que en el procedimiento laboral existe norma que regula el tema, aunado a ello que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva.

Ahora bien, respecto de la aplicación de esta figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO en los procesos EJECUTIVOS LABORALES, de igual manera se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación LABORAL, mediante providencia AL 1290-2017 No. 70020 de fecha marzo 1º de 2017, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, quien así manifestó:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, y atemperándose esta judicatura a lo ya decantado tanto por la H. Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral, se puede concluir que en tratándose de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO en materia LABORAL, dicha figura NO es de aplicación al trámite laboral y por consiguiente la solicitud incoada por el demandado a través de su apoderado judicial no puede ser de recibo, debiéndose denegar lo deprecado.



En segundo orden, se tiene lo correspondiente al trámite procesal que debe aplicarse, atendiendo que el desistimiento tácito no procede.

Pues bien, está claro conforme a lo enunciado en antelación, que el demandado, Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT, hizo caso omiso a la notificación por conducta concluyente que el Juzgado le hiciera mediante Auto Interlocutorio No. 0349 fechado el 7 de marzo de 2022, notificado por estado No.036 publicado el 09 de marzo de 2021, cuando fue decidida la primera solicitud de aplicación del desistimiento tácito incoado por el mismo demandado.

Acorde con ello, se tiene en consecuencia que el demandado guardó silencio y no procedió al pago del crédito cobrado ni propuso excepción alguna, razón por la cual y conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., lo que conlleva a que deba ordenarse por el Juzgado seguir adelante con la ejecución y se ordene igualmente condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: QUEDA EL PROCESO a disposición de las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1914

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CARMEN ELENA PALACIOS SALCEDO

DEMANDADO: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00182-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000068449**, y la codemandada Colpensiones el título judicial 469770000071221 por \$500.000,00 se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la demandante CARMEN ELENA PALACIOS SALCEDO identificado con C.C No 38.864.522.

Por lo anterior, el Despacho,

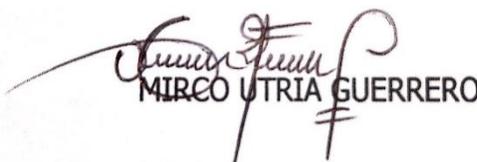
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales efectuados por las codemandadas PROTECCION S.A., por valor de **\$1.500.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000068449** y por Colpensiones título judicial **469770000071221 por \$500.000,00** a la demandante CARMEN ELENA PALACIOS SALCEDO identificado con C.C No 38.864.522. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

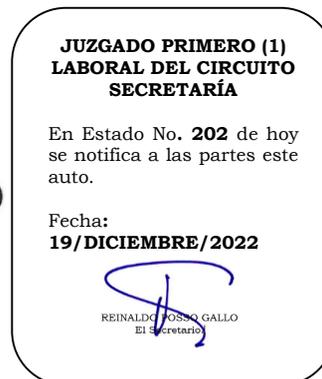
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1911

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR VIDAL CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00023**-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

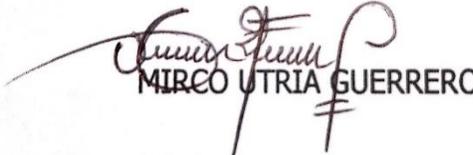
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1900

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA NUBIA RENDON LEON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00240-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), sería del caso entrar a revisar si la demanda reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, observa este juzgador que dentro del expediente digital no existe ningún escrito contentivo de demanda.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito, para que allegue su demanda, ajustada en todas sus partes a los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., y acreditando el cumplimiento de las exigencias de la ley 2213 del año 2022, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

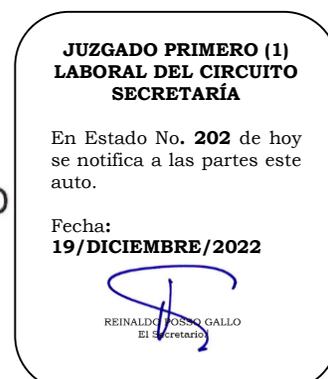
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: WILLIAM MARIN MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00242-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILLIAM MARIN MORALES contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

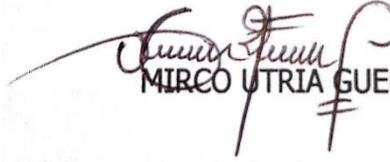
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

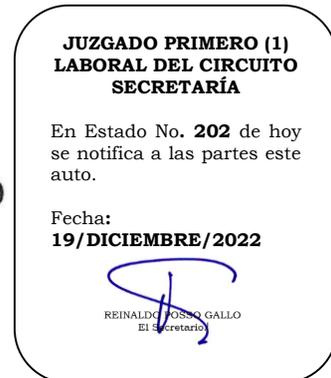
QUINTO: RECONOCER: personería para actuar en representación del demandante al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, con C.C No 14.884.866 y portador de la T.P No 89.448 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GAVIRIA ARBOLEDA.
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00245**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

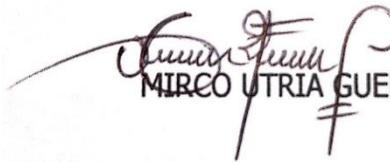
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107, con Tarjeta Profesional No 189150 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1892

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00249**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), sería del caso entrar a revisar si la demanda reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, observa este juzgador que dentro del expediente digital no existe ningún escrito contentivo de demanda.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito, para que allegue su demanda, ajustada en todas sus partes a los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., y acreditando el cumplimiento de las exigencias de la ley 2213 de 2022, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN identificado con C.C 14.873.558 y Portador de la T.P No 50.874 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1897

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESUS ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (CELSIA COLOMBIA S.A.E.S.P.) Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00250-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada a través de correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

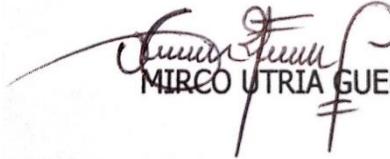
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor JHON JAIRO DUQUE GARZON identificado con la cédula de ciudadanía número 7.549.841 y portador de la tarjeta profesional número 176.647 de Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (accidente Trabajo)
DEMANDANTE: LORENA PATRICIA MARQUEZ Y OTRAS
DEMANDADO: CAJAS COLOMBIANAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00252**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio la demandante, ni donde tienen su domicilio la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los hechos y pruebas obrantes al plenario, tanto el accidente sufrido por la trabajadora, como también el domicilio de la demandada corresponden a la ciudad de Palmira (V).

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Palmira, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la doctora, MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.976.470 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 343408 del C. S. de la J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA NERELI ROMERO ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00255-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a JENNY TORRES PLAZA, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022.



En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante MARCO ANTONIO CLAVIJO BONILLA, además de informar la dirección de notificación de la integrada JENNY TORRES PLAZA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA NERELI ROMERO ZAPATA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a JENNY TORRES PLAZA. NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

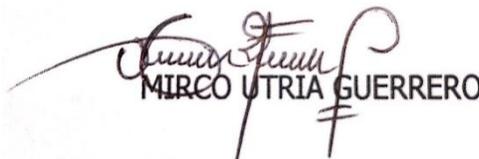
SEPTIMO: ADVIERTASELE a la integrada que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante MARCO ANTONIO CLAVIJO BONILLA, además de informar la dirección de notificación de la señora JENNY TORRES PLAZA.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.693.246, Abogado Titulado y en ejercicio con TP No. 158.473 del CSJ., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1906

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HOLMES DUQUE SUAREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00259**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., esto es:

1. Dentro de los hechos primero - segundo – tercero - quinto – sexto- séptimo- octavo – noveno y décimo del libelo genitor se han indicado diferentes situaciones y aspectos, que por sí solos, constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

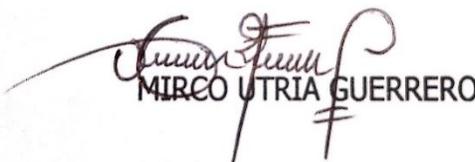
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del demandante en este asunto a la Dra. DIANA YANETH GUERRERO con C.C No 38.876.229 y T.P No 104.048 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1908

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FRANCO ALIRIO BRAVO CABRERA
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00260-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.045.107, con Tarjeta Profesional No 189150 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1909

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIME GUTIÉRREZ BALCAZAR
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00262**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de entrar a admitir si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 11º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o en donde se presentó la reclamación del derecho, para el caso concreto se surtió en la ciudad de Popayán; ahora bien, el sentido de la norma citada indica que la competencia para conocer de este asunto recae en el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho, para el caso concreto en Popayán, según se desprende de la respuesta de la codemandada Colpensiones, no obstante, que la reclamación surtida ante Porvenir se haya realizado en Bogotá, según respuesta obrante al plenario, ello teniendo en cuenta que, la citada norma también hace referencia a la voluntad del demandante de donde quiere tramitar su proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser el municipio de Buga, ni el domicilio de ninguna de las entidades codemandadas, ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.



Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

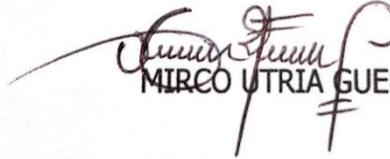
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Popayán, Cauca, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, JULIÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ PISSO, identificado con la C.C. No 1.061.700.630, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 230.898 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue remitido por competencia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1910

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MERY MARÍN ARCILA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00265**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda; ahora bien, antes de darle trámite a la demanda, se exhortará a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Asimismo, deberá presentarse poder para actuar en representación del demandante dentro del trámite de un proceso laboral, poder que deberá ser dirigido a este juzgado, y el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1912

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDER ARCE BELLAIZA
DEMANDADO: GRANELES Y CARGA S.A. (GRANKARGA)
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00269**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ALEXANDER ARCE BELLAIZA contra GRANELES Y CARGA S.A. (GRANKARGA), e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.



TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor, YESID JIMENEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.319.166 portador de la tarjeta profesional No 299.700 del C.S.J., como apoderado principal, y al doctor JAIME GALVIS MORENO identificado con C.C No 14.885.215 portador de la T.P No 121.767 del C.S.J., como apoderado sustituto, de conformidad con los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CEFERINO YUNDA OSSA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00270-00**

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al codemandado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con LA LEY 2213 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado codemandada, PORVENIR S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dichas codemandadas, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone LA LEY 2213 DE 2022.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CEFERINO YUNDA OSSA contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la ley 1 Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la codemandada PORVENIR S.A y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO: RECONOCER: personería para actuar en representación de la demandante a la doctora MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525, portadora de la tarjeta profesional No. 163.204 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

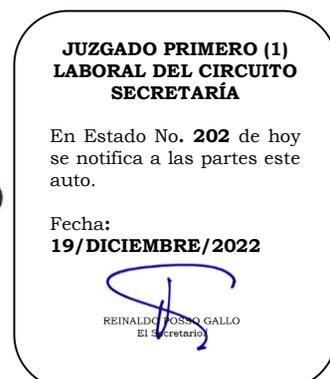
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, comunicando que la señora NASLY YASMIN BOCANEGRA OSORIO ha solicitado la entrega de un depósito judicial que le fue efectuado por la sociedad AUDIFARMA S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1902

PROCESO: Sin Proceso En Este Despacho
SOLICITANTE: NASLY YASMIN BOCANEGRA OSORIO
CONSIGNADO POR: AUDIFARMA S.A

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado la plataforma del Banco Agrario, en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho, se constata que existen dos depósitos judiciales consignados a favor de la solicitante por la sociedad AUDIFARMA S.A, así:

título judicial No 469770000066544 por \$225.374,00
título judicial No 469770000066545 por valor de \$59.607,00

Así las cosas, y como quiera que no existe comunicación alguna referente a alguna causal para no entregar a la solicitante dichos depósitos judicial, se dispondrá la entrega de los mismos a la señora NASLY YASMIN BOCANEGRA OSORIO identificada con C.C. No 1.115.081.030.

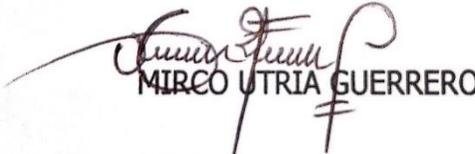
Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR los siguientes depósitos judiciales números: título judicial No 469770000066544 por **\$225.374,00**; y título judicial No 469770000066545 por valor de **\$59.607,00**, a la señora NASLY YASMIN BOCANEGRA OSORIO identificada con C.C. No 1.115.081.030. ENTREGUESE por ventanilla del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
19/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Comunico al Señor Juez que se encuentra fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m., la celebración de la audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, sin embargo y tal como lo analizó su señoría y me lo hizo saber, en realidad se hace necesaria la vinculación al presente juicio laboral de la persona jurídica denominada CONFECIONES ANGELICA A & F S.A.S. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, diciembre 12 de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DENIS MORALES FORERO
DEMANDADO: GLADYS OTILIA POTES ARANA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00206-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

Guadalajara de Buga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, y de la prueba documental allegada al plenario, a efectos de la práctica de la misma y decidir de fondo, se encuentra que de la prueba allegada por la pasiva, como lo es, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica: “CONFECIONES ANGELICA A. & F. S.A.S., NIT 900379036-7, el que obra de folio 94 a 97 del expediente físico, y que fue allegado y relacionado en la contestación -folio 102- mismo decretado como prueba documental; es una razón suficiente, y en aras de traer la verdad real al proceso, para vincular a la mencionada persona jurídica en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, puesto que indicándose por la demandante que laboró con una persona natural en un taller denominado CONFECIONES ANGELICA, y encontrándonos frente a la prueba documental aludida, se hace indispensable dar aplicación al control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., y ordenar dicha vinculación.

Acorde con lo expuesto, en consecuencia, habrá de ordenarse la vinculación de la persona jurídica aludida e igualmente se ordenará la notificación personal y traslado de la demanda, notificación que se llevó a cabo personalmente en las instalaciones de la Secretaría del Juzgado, tal como quedo en el acta de notificación, teniendo en cuenta que el Representante Legal de la firma “CONFECIONES ANGELICA A. & F. S.A.S.”, se encontraba presente en estas instalaciones. Una vez se cumpla dicho trámite habrá de señalarse nuevamente fecha para continuar la práctica de la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la sociedad CONFECCIONES ANGELICA A. & F. S.A.S., Representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente demanda a la firma demandada, CONFECCIONES ANGELICA A. & F. S.A.S., a través de su Representante Legal, Sr. PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN, quien por encontrarse presente en el recinto del Juzgado ha sido LEGALMENTE NOTIFICADO y se la HA CORRIDO EL TRASLADO DE LEY, ordenándose remitirle copia íntegra del expediente digital, de la notificación que se ha realizado físicamente y en forma personalizada y del presente auto a la dirección electrónica confirmada por el mismo Sr. APACHE GUZMAN, cual es conangelica1@yahoo.com

TERCERO: Una vez se cumpla con lo ordenado se fijará nueva fecha para continuar el trámite de la audiencia que se encontraba prevista para esta fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **19/Diciembre/2022**


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

RPG